Consell de
transparència

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO
Paseo de la Alameda, 16
46010 VALENCIA

Reclamación Expediente 9/2015

Resolución Nº 3

CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres./Sras.:
Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
Dª. Isabel Lifante Vidal
D. Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia a 28 de abril de 2016

Reclamante: [redacted]

Reclamación contra la Universitat Miguel Hernández

VISTA la reclamación del expediente nº 9, interpuesta por el [redacted] siendo ponente el Sr. D. Ricardo García Macho, Presidente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Según se desprende de la documentación existente en el expediente, el reclamante [redacted], con fecha de 31 de marzo de 2015, solicitó el acceso a una tesis doctoral a la Directora de las Bibliotecas y Recursos bibliográficos de la Universidad Miguel Hernández de Elche, defendida por [redacted] bajo el título "Propuestas para la reforma del sistema electoral".

SEGUNDO.- Por resolución de 21 de mayo de 2015 el Vicerrectorado de Investigación e Innovación de la Universidad Miguel Hernández denegó la solicitud de acceso a través de préstamo interbibliotecario a la tesis doctoral solicitada, aduciendo que el derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LTAIBG), tiene su ámbito de aplicación en la actividad pública y a los responsables públicos, pero no en el caso concreto de esta tesis, que se circunscribe a la esfera privada.

TERCERO.- El reclamante por escrito de 8 de junio de 2015 presenta reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, siendo inadmitida a trámite por este Consejo por resolución de 4 de septiembre de 2015, aduciendo que carece de competencia para su conocimiento.

CUARTO.- Por escrito de 21 de septiembre de 2015 [redacted] presenta reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, ante el el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana (CTAIPBG), poniendo de relieve que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Gobierno de España (CTBG), ha inadmitido su demanda, y debe dirigir su reclamación al Consejo de la Comunidad Valenciana.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme al artículo 24.1 en relación con el 42.1-a) de la LTBGPC el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en la esfera de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva del Consejo del CTAIPBG de la Comunidad Valenciana, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

SEGUNDO.- El Vicerrectorado de Investigación e Innovación de la Universidad Miguel Hernández argumenta en su resolución para denegar el acceso a la tesis doctoral de [redacted] que la Ley 13/2013, de 9 diciembre,(LTAIBG) se aplica a la actividad pública y a los responsables públicos. Sin embargo, esa tesis doctoral no se circunscribe a actividad o cargo público alguno, por lo que la LTAIBG no es aplicable en este caso concreto. Frente a estos argumentos debe recordarse que la Universidad Miguel Hernández es una universidad pública, y que el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG y de la Ley 2/2015, de 2 de abril (LTBGPC), que es la utilizada en este caso, se extiende a las Universidades públicas valencianas, tal como establece el artículo 2.1-e) de la susodicha ley. Desde esta perspectiva la Universidad Miguel Hernández se encuentra obligada a garantizar el derecho de acceso a la información a la ciudadanía o a cualquier organización legalmente constituida en los términos establecidos en los artículos 1 y 11 de la LTBGPC.
Por otra parte, debe ponerse de relieve que objetivamente la tesis del [redacted] se encuentra acogida dentro de lo que en la LTBGPC se entiende por información pública. En efecto, se considera como tal los documentos que se encuentren en poder, en este caso, de una Universidad pública como la Miguel Hernández, y que se hayan elaborado en el ejercicio de sus funciones (art. 4.1 LTBGPC), teniendo en cuenta que son funciones de la Universidad es la investigación y la expedición de títulos de doctor, y en la situación concreta se solicita el acceso a una tesis doctoral, que es el resultado de la tarea investigadora, realizada a través de un procedimiento, uno de cuyos objetivos es garantizar la calidad en su elaboración (art. 21.2 Real Decreto 1393/2007). Asimismo, la

noción de información pública acogida en ese precepto permite un acceso a la información en un sentido amplio, que se corrobora cuando se determina como principio general que la transparencia se funda en la accesibilidad a la información y la excepcionalidad de las restricciones, que sólo podrán fundarse en la protección de otros derechos (art. 4.2-a LTBGPC).

TERCERO.- Existe un régimen de regulación de tesis doctorales, en que la publicidad juega un papel primordial, acogido en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Esta norma se aplica en todo el territorio nacional (art. 2 y Disposición final primera), y por lo que se refiere a las tesis doctorales, se garantiza su publicidad, permitiendo que otros doctores puedan hacer observaciones sobre su contenido (art. 21.4). Asimismo la evaluación de la tesis se hace en sesión pública (art. 21.6), pudiendo formular observaciones cualquier doctor presente en el acto (art. 21.6), además de los miembros de la Comisión que juzga el trabajo. De hecho, la lectura de la tesis del [redacted] se llevó a cabo en un acto público, celebrado el 10 de febrero de 2012. Asimismo, las tesis una vez aprobadas se archivan para permitir su consulta, remitiéndose un ejemplar al Ministerio de Educación y Ciencia (art. 21.8).

CUARTO.- La resolución del Vicerrectorado de Investigación e Innovación de la Universidad Miguel Hernández determina que de acuerdo con [redacted] la tesis no puede ser consultada ni reproducida, al serle aplicable la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996, de 12 de abril). Debe ponerse de relieve, sin embargo, que en la resolución del Vicerrectorado de Investigación e Innovación no se especifica que artículo o artículos de esa ley serían aplicables (se hace una referencia genérica a la ley) para defender tales argumentos, por lo que se trata de una motivación insuficiente, que infringe lo establecido en el artículo 54.1-a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), más aún cuando la motivación se encuentra vinculada al principio de transparencia, que es un principio general en la actuación de las Entidades de Derecho Público frente a los ciudadanos (art. 3.5 LRJPAC).
La Ley de Propiedad Intelectual garantiza la propiedad del trabajo científico (art. 1), que incluye los derechos de carácter personal y patrimonial del autor (art. 2), que no son afectados por la pretensión de consulta del [redacted], profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad Pública de Navarra. Asimismo, la tesis del [redacted] ya ha sido divulgada con el consentimiento del [redacted] (art. 4), puesto que, como se ha puesto de relieve en el Fundamento tercero, al seguirse el procedimiento habitual de carácter público para la lectura de ese trabajo como tesis doctoral (art. 21 R.D. 1393/2007), la divulgación y su consentimiento son requisitos necesarios, reconocidos en el procedimiento de elaboración de una tesis doctoral. Por otra parte, la ley establece en su artículo 5.2 la posibilidad que personas jurídicas se beneficien de la propiedad intelectual del autor, como sucede en este caso concreto con la Universidad Miguel Hernández, puesto que ese trabajo científico se llevó a cabo, conforme al procedimiento regulado en el artículo 21 del R.D. 1393/2007, en el seno de

esa Universidad, había sido ya divulgado, y se encuentra archivado para su posible consulta en un deposito institucional. Tampoco pueden ser afectados los derechos morales del autor (art. 14 ley), puesto que es un trabajo ya divulgado y sobre el cual no se cuestiona la autoría, que se encuentra plenamente reconocida, por lo que tampoco se cuestionan los derechos de explotación (art. 17 ley).

QUINTO.- En la ponderación entre el derecho a la propiedad intelectual que ostenta [redacted] sobre su trabajo científico, que ha sido ya divulgado al tratarse de una tesis doctoral, realizada en el seno de la Universidad Miguel Hernández, con el derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 105-b) de la Constitución española y en los artículos 1 y 11 de la LTBGPC, prevalece el derecho de acceso a la información del [redacted] profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad Pública de Navarra.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por [redacted] y reconocer su derecho de acceso a la tesis doctoral solicitada frente a la Resolución del Vicerrectorado de Investigación e Innovación de la Universidad Miguel Hernández.

SEGUNDO.- Instar a la Universidad Miguel Hernández de Elche a que facilite al reclamante el acceso a la tesis doctoral solicitada en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

TERCERO.- Requerir a la Universidad Miguel Hernández de Elche a que informe a este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en el mismo plazo de un mes, de las actuaciones realizadas para la ejecución de esta Resolución.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho